Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002**2012**00**155**00

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-78080**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante[1], conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] Archivo digital 24.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09a70921c51f0941295c4bfa6d6e49008661086816ae7b94855503e5cc8959**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 50001310300**2015**00**15**700

1. Frente a la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por el demandado **José Arturo Pulido Baquero**, debe indicársele a la parte actora que ya se remitió el expediente al superior, de suerte que deberá elevar el pedimento ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral.

Con todo, es preciso señalar que el recurrente, el 16 de mayo pasado, allegó los respectivos repartos.

2. No se concede el recurso de apelación interpuesto por **Transportes Caney S.A.S.** en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, en tanto que no se presentó dentro de la oportunidad prevista por el canon 322 del C. G. del P. En efecto, el mencionado proveído fue proferido en el curso de una audiencia, por lo que debió «*interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*». Incluso, en la vista pública el apoderado de la referida demandada de forma expresa señaló que no presentaba objeción alguna contra la decisión.

Por secretaría, comunicar esta decisión al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 42** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3493ebaad7b090c0687f7df78349303de99572263c9b83aa0d1031c103efde**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2015** 00**296** 00

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 002 de 25 de enero de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado (archivo digital 32), a través del cual se efectuó la diligencia de entrega del inmueble aquí cautelado identificado con matrícula inmobiliaria nº 230-14995, a la secuestre Luz Mabel López Romero.

2. Se requiere a la secuestre Luz Mabel López Romero, para rinda un informe y cuentas de su gestión con relación a la administración y custodia del inmueble que le fue entregado, en los términos del inciso final, artículo 51 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd4c2e90e98cb1650576efc0f9d12e386bf8256551f496fbba0a3635e3eaf6**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2016** 00**296** 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 02), de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades de ley al **Alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien dado en leasing, esto es, el tractor, marca Volfro. modelo A850, serial A850348414 y motor No. EW80295, ubicado en la calle 4 No. 9-34 Barrio Policarpa en Villavicencio (Meta), al aquí demandante Leasing Corficolombiana S.A. - Compañía de Financiamiento, tal como fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2017 (pg. 68-69, archivo digital 01), diligencia que deberá efectuarse en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso.

Por **secretaría**, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al señor Alcalde Municipal que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a47375394cce416dcc99650342f452252cdf0e511386c3bbf1e3b90c485988**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300**2016**00**305**00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó avalúo catastral del inmueble que es objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbae8689b050136713a8efd5134e2fda10a041238d1083b724051d5849bbf0e**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300**2016**00**385**00

Por haberse presentado dentro de término, se corre traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, del **avalúo comercial** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **160-37764**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, allegado por la parte ejecutada[1], conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] Archivo digital 40.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221782edf135b668a32a7d388392eaae9d521560fd959b767a05ab8d5336f0a**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2017** 00**224** 00

1. Incorpórese al expediente la documental contentiva del avalúo catastral de inmueble con matrícula inmobiliaria nº 230-101100, allegada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 10).

2. Córrase traslado por diez (10) días, contados a partir de la presente decisión, del avalúo comercial allegado por el actor y obrante en archivo digital 06, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinente, en los términos del numeral segundo, artículo 444 del C.G.P.

3. Se requiere nuevamente a la secuestre Luz Mabel López Romero para que en el término de 5 días rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria nº 230-101100, conforme la designación que se hiciera en diligencia del 28 de febrero de 2019 (A. 01, pág. 303). **Secretaría** libre comunicación por correo electrónico, adviértasele a la secuestre que este es el segundo requerimiento que se le efectúa y que de no cumplir con su deber de rendir cuentas (art. 51 y 52 C.G.P.), la hará acreedora de las sanciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32cc08d26341ac1c83f4754a789fabdb46140d08483b34ad8e409a7f79eed83**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2017** 00**250 00**

Vencido el traslado de las excepciones de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 2:00 p.m. del día 27 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/14640343

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[5] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3306123ebde72129c9d68ff2f92f076f848e9b212417173290b5340d567361**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 50001310300**2017**0**335**00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda especial divisoria instaurada por **Diana Marcela Quintero Morales,** en nombre propio y en representación de su hija **Manuela Delgado Quintero,** y por el menor **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, representado por sus madre Paola Andrea Valdés Devries, contra **Joaquín Orlando Delgado Acua** y los menores **María Camila Delgado Macias** y **Pablo Nicolas Macías**, representados por su madre Sandra Milena Macías Parrado.

Antecedentes

1. Los demandantes solicitaron que se decrete la división material del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-108432,** denominado *Villa Diana,* situado en la jurisdicción de Villavicencio. Para ello, allegaron dictamen pericial sobre el tipo de división que consideraron procedente, el cual incluye tres (03) fórmulas de partición entre los comuneros.

2. Como sustento de las pretensiones, narraron que el inmueble objeto de división tiene 204 hectáreas aproximadamente, el cual fue adquirido por los señores (i) **Joaquín Orlando Delgado Acua**, (ii) **Edgar Fernando Delgado Acua** y (iii) **Pablo Alberto Delgado Acua,** por compra realizada el 8 de noviembre de 1995 mediante escritura pública 5899 al señor **Pablo Joaquín Delgado Saravia.**

2.1. Por sucesión intestada del comunero **Pablo Alberto Delgado Acua**, según consta en escritura pública 6070 del 29 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera de Villavicencio, la tercera parte del inmueble en referencia fue adjudicado a los hijos del causante: **María Camila Delgado Macías**, **Pablo Nicolás Delgado Macías** y **Pablo Alejandro Delgado Valdés,** en partes iguales.

2.2. Por sucesión intestada del otro comunero, señor **Edgar Fernando Delgado Acua,** y liquidación de sociedad conyugal, con escritura pública 1714 del 09 de mayo de 2012, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, se adjudicó a la cónyuge supérstite **Diana Marcela Quintero Morales** y a la primogénita **Manuela Delgado Quintero,** la participación que sobre el bien tenía el causante por partes iguales.

2.3. La titularidad del dominio del bien objeto de litis recaía en las personas que conformaban a la parte demandante y demandada, respectivamente (A.1 Págs. 194-238).

3. Admitida la demanda (A.1. Págs. 311-312), e integrado el contradictorio (A.1. Págs. 371-376), tan solo el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** contestó a con oposición a las pretensiones.

3.1. Adujo haber suscrito la escritura pública de compraventa 5899 del 08 de noviembre de 1995, entre el señor **Pablo Joaquín Delgado Saravia** (padre) y los señores (i) **Joaquín Orlando Delgado Acua**, (ii) **Edgar Fernando Delgado Acua** (q.e.p.d) y (iii) **Pablo Alberto Delgado Acua** (q.e.p.d) (hijos), pero nunca hubo intención de vender del primero ni de comprar de los segundos, al punto que no se pagó suma alguna por la transacción como tampoco hubo entrega material del predio. Por ello, expuso que «*la posesión del inmueble nunca salió de manos del presunto vendedor (hasta su deceso ocurrido el 14 de enero de 2016) y de su esposa señora* ***Carmen Vidalia Acua Alvarado,*** *quien continua con ella».*

Añadió que «*los frutos que renta el predio Villa Diana son recibidos exclusivamente por quien ejerce su posesión,* ***no mi representado*** *o los otros demandados».* Con sustento en lo dicho, propuso la excepción de «*prescripción extintiva de la acción divisoria»,* invocando la calidad de heredero reconocido del titular primigenio **Pablo Joaquín Delgado Saravia,** quien, junto con **Carmen Vidalia Acua Alvarado «***y desde el 22 de noviembre de 1990, han ejercido la posesión quieta, pública y pacífica del predio objeto del presente proceso. Por tal razón y en virtud de la posesión legal de la herencia y sociedad conyugal»* alegó la prescripción extintiva (A.2. Págs. 14-18).

4. Dada la intervención de menores de edad, se notificó a la **Defensoría de Familia del ICBF** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, entidades que pese a notificárseles, guardaron silencio durante el término de traslado (A.2. Págs. 217-218).

5. En ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con auto de 30 de abril de 2019, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio** y a la **Agencia Nacional de Tierras** a fin de que certificaran la procedencia de la división material del bien objeto del litigio y, de ser el caso, indicaran en qué proporciones (A.2. Pág. 219); en cumplimiento

de la orden impartida, allegaron los conceptos que reposan en las páginas 222 a 224 y 281, archivo digital 2.

6. En atención a las respuestas emitidas por las señaladas entidades, el 6 se noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informara, de las 3 áreas mencionadas en el artículo 419 del POT de Villavicencio, en cuál se ubicaba el inmueble, cuáles eran sus coordenadas geográficas y remitiera el plano catastral (A.2. Pág. 287).

7. El 16 se abril de 2021, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** para que indicara en cuál de las 3 áreas mencionadas en el artículo 419 del POT de Villavicencio se ubicaba el terreno (A.6), cuyas respuestas se encuentran en los archivos digitales 7 y 9 del expediente.

8. Surtido de esta forma el trámite, el despacho procede a emitir la providencia que en derecho corresponda reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y cumplidas las condiciones de que trata el artículo 409 del C. G. del P.

Consideraciones

1. El proceso especial de división tiene como propósito la terminación del cuasicontrato de comunidad que se presenta entre los propietarios de una cosa singular, sin que estén obligados por ley o convención a permanecer en ese estado de indivisión, cuyo fenecimiento ocurre al efectuarse «*...la división del haber común*», de conformidad con el numeral 3 del artículo 2340 del C. C. La extinción de la comunidad podrá ser fruto de la división material del haber común, siempre que la naturaleza del bien no lo impida, no desmerezcan los derechos de los condueños, ni exista disposición legal que prohíba su partición material, so pena de proceder su venta en pública subasta, según lo dispone el artículo 407 del C. G. del P. caso en el cual, una vez realizada la misma a través de pública subasta, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

2. Bajo esas premisas, encuentra el despacho que la anotación 1 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-108432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, certifica que, por escritura pública 5899 de 8 de noviembre de 1995 de la Notaría 31 de Bogotá, el predio fue objeto de englobe, cuyos titulares eran los señores **Joaquín Orlando Delgado Acua, Edgar Fernando Delgado Acua** y **Pablo Alberto Delgado Acua.** Luego, fue adjudicado el 33.33% del

bien, en común y proindiviso a **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, **Pablo Nicolas Delgado Macías** y **María Camila Delgado Macías**, con ocasión de la sucesión del causante **Pablo Alberto Delgado Acua**, según escritura pública 6070 de 29 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera de Villavicencio, conforme da cuenta la anotación 3 del referido folio.

Finalmente, fue adjudicado en común y proindiviso a **Manuela Delgado Quintero** y **Diana Marcela Quintero Morales** el 33.33%, con ocasión de la sucesión del causante **Edgar Fernando Delgado Acua**, tal como lo documenta la escritura pública 1714 de 9 de mayo de 2012 de la Notaría Séptima de Bogotá, registrada en la anotación 4.

2.1. En suma, se encuentra acreditada la calidad de condueños que tienen los siguientes comuneros respecto del inmueble pretendido (Inc. 2, art. 467 CPPC), en los siguientes porcentajes:

Nombre de comunero	Cuota parte del dominio
Joaquín Orlando Delgado Acua	33,33333333%
Pablo Alejandro Delgado Valdés	11,11111111%
Pablo Nicolás Delgado Macías	11,11111111%
María Camila Delgado Macías	11,11111111%
Manuela Delgado Quintero	16,66666667%
Diana Marcela Quintero Morales	16,66666667%
	Total: 100%

3. Además, también se encontró demostrado que la división procedente es la material, en atención a lo informado por la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** (Archivos digitales 7 y 9), dando constancia de que el inmueble es susceptible de fraccionamiento físico, toda vez que se encuentra localizado dentro de la clasificación del numeral 02 del art. 419 del Acuerdo 287 de 2015 (POT). Allí se prevé la UAF en un rango de 13 a 18 hectáreas por predio (Archivo digital 01, pág. 161) (Art. 44 L. 160/94), y como el bien objeto de litis comprende 204 hectáreas (Archivo digital 3), y la partición propuesta para cada condómino supera las 18 hectáreas (Archivo digital 01, págs. 215-228), es perfectamente viable su división material.

4. En cuanto a la de prescripción extintiva de la acción divisoria formulada por el señor **Joaquín Orlando Delgado Acua,** en audiencia celebrada el 1 de enero de 2022, se indicó que solo era admisible alegarse en el proceso divisorio la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. Además, el demandado realizó el reclamo en favor de terceros ajenos a quienes están legitimados para comparecer al presente proceso. Se advirtió que el comunero ni expresamente ni por vía de interpretación disputó el bien aduciendo la

calidad propia de poseedor. Por ello, se indicó que no era necesario convocar a audiencia para decidir el medio exceptivo.

5. Por lo anterior, es procedente la división material del inmueble, como en efecto se declarará, por hallarse reunidos los presupuestos procesales del caso. Ejecutoriado el presente proveído, se dictará sentencia en la que se determinará cómo será la partición de la cosa, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Finalmente, debe indicarse que ninguna de las partes reclamó el reconocimiento y pago de mejoras, lo que exonera el despacho de realizar pronunciamiento alguno sobre este tópico.

Decisión:

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Acceder a la división material del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **230-108432**, denominado *Villa Diana,* ubicado en la Jurisdicción de Villavicencio – Meta, cuyas características y linderos se encuentran descritos en la demanda y documentos aportados

Segundo. - Ejecutoriado el presente proveído, se dictará sentencia en la que se determinará cómo será la partición de la cosa, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c272e068b95419254696179062aac66752aea3e28d91fd4f1d41fc9dbb37a2**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300**2017**0**39**900

Mediante auto de 23 de marzo de 2022[1] se requirió para que realizara el acto de notificación personal del ejecutado **Néstor Garzón Garzón**, conforme le fue ordenado en auto de 14 de diciembre de 2017. Sin embargo, no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve,

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] C.1, archivo digital 06.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17436b66fd4dcd835ea42cc9611b9caf1ef98d2d67bb644e393420a1e92a0efb**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002**2018**00**025**00

Para resolver, se pone de presente a la parte que el perito deberá adicionar las declaraciones faltantes tendientes a satisfacer los requisitos de que tratan los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso. La apoderada interesada deberá comunicarle este requerimiento al avaluador.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d622aefd66d3a8d29d4252668b4f01be924a78aad1bdddf0c9262bb8881515d**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2020** 000**10** 00

1. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la documental allegada y lo informado por el apoderado de la fallecida demandante Carmen Vidalia Acua Alvarado (q.e.p.d.), con relación a los herederos de la causante y del proceso de sucesión de la mencionada que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (archivo digital 10).

2. Se reconoce a la señora Diana María Delgado Acua, como heredera de la fallecida demandante Carmen Vidalia Acua Alvarado (archivo digital 46).

3. Se requiere al abogado de la parte actora, Gilberto Romero Ruíz, para que allegue el poder judicial que adujo le fue concedido por la heredera Diana María Delgado Acua, puesto que el mismo, pese a haberse enunciado, no fue allegado al plenario con el memorial que obra en archivo digital 46.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b712e6a861b8bd5c1ff94e3da2e18b5edb291a3a40596558d14dd6729959a**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**0**07**300

Al presentarse la presente acción contra la **Unión Temporal CDI Maizaro**, por carecer de capacidad para comparecer al proceso a voces del artículo 53 del Código General del Proceso, se admitió la demanda frente a los integrantes de dicha agrupación contractual: es decir, de **Ingeniería H y MC S.A.S.** y **Unión Temporal CDI Maizaro.** Esa situacion impide tener por notificados a los sujetos procesales que integran el extremo pasivo, pues carece de validez que el acto de enteramiento se dirija contra la Unión Temporal pretendiendo que surta efectos respecto de la persona jurídica.

De esa forma, la parte actora deberá intentar la notificación de **Ingeniería H y MC S.A.S.** en las direcciones que aparezcan inscritas en su registro mercantil.

Desde ya se le recuerda al extremo demandante que en el acto de enteramiento no es posible mezclar las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con el precepto 8 del Decreto 806 de 2020. En la realización de dicha diligencia solo se puede escoger una de las dos normativas y aplicarla en su integridad: cumplir cada una de sus formalidades. De forma que es inviable combinar el contenido de estas como ocurrió en el presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335cc3b29ab3f5a72a4eb50fc3ffb5904660f4f6c933a382f5ece5aae607792d**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2021** 00**200** 00

A. Se tiene notificada por aviso a la ejecutada María Clemencia Fernández Villalobos (archivo digital 20), quien no contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Cesar Augusto Díaz Medina** y **María Clemencia Fernández Villalobos**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 28 de julio de 2022[1] se libró la orden de apremio a cargo de **Cesar Augusto Díaz Medina** y **María Clemencia Fernández Villalobos**, para que le pagara a **Banco de Occidente S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés nº 2Q590590 y 2Q589083[2], junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, respectivamente para cada uno de los documentos cartulares citados.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.[3], quienes no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en unos pagarés base de la acción, que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscritos por los demandados, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

---

[1] Archivo digital 06.
[2] Archivo digital 01, págs. 7-12.
[3] Archivo digital 15, 16 y 20.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de julio de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **$5'000.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf47080ec57ebda0a5443a2cfb88224ac4019e7d7ef0f92f6516b02ac051189**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**013**00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las respuestas emitidas por la **Superintendencia de Notariado y Registro**[1] y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**[2].

2. No se aceptan las vallas en tanto que se indicó de manera incorrecta la denominación del juzgado que adelanta el proceso, en contravención de lo dispuesto por el literal a), numeral 7, artículo 375 del C. G. del P. Por tanto, nuevamente se ordena a la parte que instale la respectiva valla en cada uno de los inmuebles con la información de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] Archivo digital 22.
[2] Archivo digital 23.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddadf2e09cf786b72c3510be07fe1ae22a182c42192bd5bc915e90f6899288**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002**2022**00**060**00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10083bc9bda883947c05a98170fa8911f25465d5ecea4d4e8e7bc79db36691**
Documento generado en 23/05/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424, 431 y 463 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía, en demanda acumulada, a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Cesar Augusto Vanegas Gutiérrez**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **8410087633**:

1.1. Por la suma de **$2.034.284**, por concepto de capital de la cuota de **julio** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de junio al 15 de julio de 2020.

1.2. Por la suma de **$2.058.373**, por concepto de capital de la cuota de **agosto** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de julio al 15 de agosto de 2020.

1.3. Por la suma de **$2.082.748**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2020.

1.4. Por la suma de **$2.107.411**, por concepto de capital de la cuota de **octubre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020.

1.5. Por la suma de **$2.132.366**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020.

1.6. Por la suma de **$2.157.617**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.

1.5. Por la suma de **$2.183.167**, por concepto de capital de la cuota de **enero** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

1.6. Por la suma de **$2.209.019**, por concepto de capital de la cuota de **febrero** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

1.7. Por la suma de **$2.235.177**, por concepto de capital de la cuota de **marzo** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

1.8. Por la suma de **$2.261.646**, por concepto de capital de la cuota de **abril** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

1.9. Por la suma de **$2.288.427**, por concepto de capital de la cuota de **mayo** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

1.10. Por la suma de **$2.315.526**, por concepto de capital de la cuota de **junio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

1.11. Por la suma de **$2.342.946**, por concepto de capital de la cuota de **julio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

1.12. Por la suma de **$195.544.050,57**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 4 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena **suspender** el pago a los acreedores y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Cesar Augusto Vanegas**

Gutiérrez, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento.

Se ordena a secretaría efectuar el emplazamiento «*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*», conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

E. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante y a su endosataria en procuración que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a **V&S Valores y Soluciones Group SAS** como endosataria en procuración de **Bancolombia SA**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8405d28c55e00521259bfbee10d81b0163a59f67d9e76e63ba741b5f88d94ef8**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Expediente 500013153002**2022**00**069**00 C2

2/2

Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** con el propósito de informar que este estrado judicial asumió el conocimiento del expediente 500014003008 20210035800, el cual, en un principio, adelantaba el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio. De esa forma, el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-204024, decretado por auto de 18 de junio de 2021, deberá inscribirse en favor de este juzgado y por cuenta de proceso de la referencia. Para ello, es necesario adecuar la anotación 9 del referido folio.

Secretaría, ofíciese y por la parte actora acredítese el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la expedición del certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5efac3c66d1ec5f0accacae83f4318c3645e79d9f9dac1cb256170257dd08e9**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002**2022**00**08**000

De la revisión efectuada al archivo digital 10, se advierte que la parte actora omitió allegar la respectiva póliza expedida por la empresa aseguradora. El documento allegado solo corresponde a la factura electrónica de venta, que no da cuenta de las condiciones del contrato de seguro.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto de 29 de abril de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 43** del **24/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ddb2d98100eb01c45826596b0341fa28a701aef67353731b37eefdc5830fe**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica